

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1562.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1638.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Orden público.—Debiendo procederse á la rectificacion del registro de los extranjeros que residen en esta provincia ya como domiciliados ya como transeuntes; se anuncia al público que dicho registro ó matrícula estará de manifiesto en la Secretaria de este gobierno desde el dia 21 del corriente mes hasta el 1.º de marzo próximo con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que se estimen conducentes á la inclusion ó exclusion de algun individuo en dicho registro.

Palma 19 de febrero de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 1639.

Negociado 2.º—Elecciones.—Con esta fecha digo al Sr. Alcalde de Manacor lo siguiente:

«Contestando á la consulta que dirige V. á este gobierno en 15 del actual sobre si en la formacion y esposicion de las listas para eleccion de Senadores que se ha ordenado en circular de 14 del actual (Boletín número 1560) deben incluirse los individuos que componen el actual Ayuntamiento ó los que han sido ultimamente elegidos que deberán tomar posesion de sus cargos en primero de marzo; debo manifestarle que los individuos de Ayuntamiento á que se refiere aquella orden son los ultimamente dichos.

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para que sirva de norma á los demas alcaldes de la provincia.

Palma 17 febrero 1877.—El gobernador, Federico Terrer.

Núm. 1640.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria hago saber: que en la causa criminal que

Núm. 1641.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

SECCION DE PROPIEDADES.

Relacion de las fincas del Estado adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden fecha 26 de enero último.

Nombre de los rematantes.	CLASE DE LA FINCA.	Cantidad porque se adjudica. Pesetas. Céntimos.
D. Gabriel Forteza y Valls.	Una torre denominada Torre-ciega enclavada en el pueblo de Capdepera número 38 del inventario del Estado.	201'00

Palma 3 de febrero de 1877.—El jefe económico, Federico Ardanaz.

estoy instruyendo contra Don José María Terrasa y Delsotol jefe interventor que ha sido de la Administracion económica de esta provincia, de cincuenta y ocho años de edad, natural de Santa Maria de Mataró provincia de Barcelona, de estatura baja, ojos negros y grandes, pelo canoso que solia tintarselo, delgado, moreno, y nariz aguileña, y otros, sobre malversacion de efectos públicos en la misma dependencia, se ha acordado la prision de dicho Terrasa, y siendo de presumir que se halle en ia capital de España ó en el pueblo de su naturaleza.

En nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde) en el que ejerzo jurisdiccion pido y encargo á los señores jueces de Madrid y Mataró asi como á los demas en cuya circunscripcion se encuentre y á las autoridades y agentes de policia judicial que supiesen el paradero del repetido Terrasa, procedan á su prision remitiéndolo á la cárcel de esta ciudad y á mi disposicion.

Palma quince febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1642.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia que dejó el finado D. Francisco

Fuster y Forteza, fallecido accidentalmente en la Habana el nueve de diciembre del año último, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de treinta días, en los autos de ab-intestato del referido finado promovidos en nombre de D.ª Maria Buenaventura Forteza Maura; pues si asi lo hacen se les oirá y guardará justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones parándoles el perjuicio que haya lugar.

Palma once de octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado y P. I. del escribano Sureda, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1643.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Antonio Ordinas y Sancho fallecido ab-intestato en esta ciudad dia diez y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y cinco, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito por D. Juan y D. Jaime Ordinas y Sancho sobre declaracion de herederos.

Palma quince de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 1644.

En virtud del presente edicto se

pone á pública subasta por término de veinte dias una porcion de tierra de estension de cinco cuarteradas equivalentes á tres hectáreas cincuenta y cinco áreas ciento cincuenta y cinco metros cuadrados aproximadamente, campo olivar, higueral y cultivo, procedente del predio Son Bonafé situado en el término municipal de la villa de Selva, lindantes por el Este con el camino de establecedores y punto denominado Can Trobat, por Norte con camino que de Selva dirige á Palma, por Sur con las tierras dadas en enfiteusis á varios vecinos cuyos nombres se ignoran, por Oeste con lo remanente del citado predio; propia dicha porcion de tierra de D. Juan Bautista Billon y Bauzá, la cual queda justipreciada en venta en la cantidad de diez y seis mil quinientas pesetas, que se vende para con su producto hacer pago de lo que resulta en deber á la sociedad Crédito-Balear, para cuyo remate queda señalado el dia ocho de marzo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, con las condiciones que serán de cargo del rematante los gastos de subasta, remate, alodio, otorgamiento de escritura de traspaso y demas derechos consiguientes á éste; y de consignar los licitadores en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio interin se remate á favor del mejor postor, y sin perjuicio de la devolucion en el acto á los que no lo fueren.

Palma tres de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

D. Juan Alemañy y Salom juez municipal de la villa de Andraitx provincia de las Baleares.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de secretario suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de abril de 1871; y dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial. Los aspirantes á dicha plaza, presentarán las solicitudes documentadas dentro dicho plazo en este Juzgado municipal.

Andraitx diez y seis de febrero de mil ochocientos setenta y siete.— Juan Alemañy.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de mayo de 1875 han de ser provistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

Table with 2 columns: PUEBLOS Y ESCUELAS, Dotacion. Pts. Cts. Rows include Elementales de niños (Sils, Cerviá, Santa Pau, Estartit, Parlabá, Vilopriu) and Incompleta de niños (La Bajol) and Elementales de niñas (Cerviá, Vallfogona, Ridaura).

Ademas del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Gerona dentro el término de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona 6 de febrero de 1877.— El rector, Julian Casaña.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

Table with 2 columns: PUEBLOS Y ESCUELAS, Dotacion. Ptas. Cts. Rows include Elementales de niños (Espinelvas, Basagoda) and Elementales de niñas (Lloret de Mar, Puigcerdá, Viladesens, San Esteban de Guialbes, San Andrés del Terri).

Montrás. 416'75
Madremaña 416'75

Ademas del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Gerona dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona 6 de febrero de 1877.— El rector, Julian Casaña.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en relevar á D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y siete.— Alfonso.— El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La legislacion de cárceles y establecimientos penales ocupa en España algunos volúmenes, y consta además de muchísimas disposiciones no recopiladas; y á pesar de ello, el estado de prisiones, correccionales y presidios, es poco digno de la Nacion y de los tiempos presentes.

Quizá este mal dependa en gran parte de las dificultades que ofrece toda cuestion penitenciaria. Ensayos, conferencias, informaciones parlamentarias y multitud de escritos, hechos y publicados sobre la materia en los países mas adelantados, aun no han sido bastantes para que se adopte una resolucion definitiva y uniforme, y todavía los Gobiernos vacilan y los autores de ciencia penal disputan acerca de la conveniencia de plantear decididamente este ó el otro sistema para la correccion de los criminales.

Estas dudas no deben, sin embargo, ser obstáculo á la reforma entre nosotros. A los principios del Reinado de V. M. cabe la gloria de haberla iniciado. Méenos de un año hace que V. M. se dignó autorizar al Ministro que firma para que presentara á las Cortes un proyecto de ley, el cual, discutido y aprobado por los Cuerpos Colegisladores y sancionado por V. M., obliga al Gobierno á construir la primera gran prision celular que se levanta en España, y ya V. M. va á colocar la primera piedra de la cárcel-modelo de Madrid, que será sin duda alguna edificio que reuna los adelantos de la ciencia moderna, los cuales le colocarán entre los mejores y más notables de Europa.

Para marchar con acierto y seguridad por el camino de la reforma son necesarios estudios previos, y estos vá á proponer á V. M. el Ministro de la Gobernacion, que juzga de suma oportunidad é indudable urgencia la creacion de una

Junta de personas ilustradas y entendidas en materia penitenciaria y el llamamiento, por medio de públicos certámenes, á todas las inteligencias del país, para que una y otros ayuden á los poderes de la Nacion y al Gobierno de V. M. en la obra regeneradora de mejorar nuestro sistema penitenciario.

Semejantes reformas han de ir, Señor, acompañadas de otras importantísimas en la clasificacion, duracion, efectos y naturaleza de las penas; y seguramente la muy ilustrada Comision de Códigos espera á ver comenzadas las indispensables en el órden administrativo de los presidios para introducir en el libro de las penas las modificaciones convenientes, que serian ineficaces, perjudiciales acaso, en el estado actual de nuestros establecimientos penales. Acerca de este punto el inistro que suscribe cree que la Junta cuya fundacion propone debe acudir á aquella Corporacion distinguida é inspirarse en su autorizado parecer y en el resultado de los detenidos estudios de ciencia penal hechos por la misma.

Pero no han de ser bastantes unas y otras reformas para conseguir los fines á que la sociedad aspira por medio de la reclusion, el confinamiento y el trabajo forzoso del criminal. Todo el aparato de la pena seria insuficiente para evitar la reincidencia, ó amenguarla cuando ménos, sin la institucion de asociaciones patrocinadoras del presidiario licenciado, y sin la fundacion de esas otras sociedades que recogen al joven abandonado y vagabundo, convirtiendo á uno y otro en hombres útiles para la vida de la libertad y del derecho. Indispensable es, por consiguiente, que la Junta de reforma penitenciaria se ocupe tambien de las bases necesarias á la creacion de tales asociaciones. De esta manera se podrán obtener dos beneficiosos resultados: el de que al cabo comprenda el delincuente que cuesta más trabajo ser malo que bueno, y el de que llegue á ser olvidada toda culpa que por el arrepentimiento y la pena es redimida.

La tarea será lenta y penosa, porque tiene mucho de educacion y de sacerdocio; pero ha de ser por lo mismo emprendida con actividad y celo, y por ello el Ministro de la Gobernacion propone á V. M., en el proyecto de decreto que eleva á sus manos, disposiciones que obliguen á la Junta de reforma penitenciaria é institucion de patronatos á trabajar sin descanso para que sean rápidamente secundados los sentimientos generosos de V. M.

Impulsado por ellos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de la Gobernacion que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. que se digne aprobar el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de enero de 1877.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.,—Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar,

Artículo 1.º Se crea una Junta de reforma penitenciaria é institucion de patronatos en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion queda facultado para abrir en cada año uno ó más certámenes públicos, en los cuales serán premiadas las Memorias, opúsculos ó estudios sobre reformas penitenciarias que sean presentados á

concurso con arreglo á los programas que publique el Ministro.

Art. 3.º La mision de la Junta de reforma penitenciaria consistirá:

1.º En proponer al Gobierno las mejoras que considere necesarias y urgentes en el régimen carcelario y penitenciario, ya deban tener carácter legislativo, ya sean de la competencia ministerial.

2.º En establecer bases para la creacion y fomento de asociaciones patronales en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados.

3.º En informar al Ministro de la Gobernacion acerca de todas aquellas cuestiones que se refieren al régimen penitenciario y le sean consultadas por el mismo.

4.º En corresponderse ó conferenciar con la Comision de Códigos sobre los asuntos relativos á la ciencia penal en sus aplicaciones al sistema penitenciario.

5.º En ejercer funciones de Jurado en los certámenes á que se refiere el artículo 2.º de este decreto, y en proponer al Ministro de la Gobernacion los temas y los premios de los concursos.

6.º En formular los programas de los conocimientos que deben ser exigidos á los funcionarios de los presidios del Reino, segun sus categorías y obligaciones.

Art. 4.º La Junta se compondrá de Vocales natos y electivos.

Serán los primeros: Los Directores generales de Establecimientos penales y de Sanidad y Beneficencia.

El Presidente de la Audiencia de Madrid.

El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Serán los segundos: Un individuo del Colegio de Abogados de Madrid.

Uno de la Sociedad Económica Matritense.

Uno de la Academia de Ciencias morales y políticas.

Uno de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion.

Un Catedrático de la Universidad Central.

Un Arquitecto de la Academia de San Fernando.

Un Doctor en Medicina, y

Seis elegidos entre las personas de mayores conocimientos en las materias objeto de la Junta.

El Ministro de la Gobernacion nombrará los Vocales electivos.

Art. 5.º Será Presidente de la Junta el Ministro; y Vicepresidentes dos individuos de la misma que designará el Presidente, y los Directores generales de Establecimientos penales y de Sanidad y Beneficencia.

El Ministro fijará el órden de las Vicepresidencias.

Art. 6.º El cargo de individuo de la Junta de reforma penitenciaria é institucion de patronatos será honorífico y no retribuido, pero quien lo desempeñe tendrá la consideracion de Jefe superior de Administracion civil.

Art. 7.º La Junta se reunirá precisamente dos veces en cada semana mientras tenga asuntos de qué tratar.

Art. 8.º Los individuos de la Junta de electivos que no concurren á las primeras sesiones de la Junta, ó despues sin causa justificada faltasen á seis, deberán á entender por este solo hecho que han renunciado á sus cargos.

En los Vocales natos son obligatoria la aceptacion de sus nombramientos y la asistencia á las sesiones de la Junta

Art. 9.º Podrá la Junta nombrar Comisiones de su seno que informen acerca de las materias objeto de sus estudios. Las sesiones de las Comisiones serán consideradas como de la Junta plena para los efectos del art. 7.º

Art. 10. Será Secretario de la Junta un Jefe de Sección de la Dirección de Establecimientos penales.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

REALES ORDENES.

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. José Alfredo Antunez, en contra de un acuerdo de la Comisión provincial sobre subasta para contratar el servicio del *Boletín oficial* de esa provincia, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, con fecha 24 de noviembre próximo pasado, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 26 de julio último, ha examinado la Sección el expediente promovido por D. José Alfredo Antunez contra un acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra relativo á la subasta celebrada para contratar la publicación del *Boletín oficial* en el actual año económico.

Resulta que anunciada la subasta de dicho servicio se estableció entre otras condiciones la de que se acompañara al pliego de proposición la carta de pago que justificara haberse constituido en la Caja provincial el 10 por 100 del tipo de la subasta en metálico ó valores al precio de cotización, adjudicándose la contrata á la proposición más ventajosa, siempre que reuniera esa circunstancia.

En el día señalado se procedió á la apertura de los pliegos que contenían las proposiciones, y resultó uno suscriptor por D. José Alfredo Antunez, al cual no se acompañaba la carta de pago del depósito, en el que se ofrecía hacer la impresión del *Boletín* por la cantidad de 8.700 pesetas; y otro de D. José Manuel Ramos que cumplía con aquella condición, y se comprometía á lo mismo por la cantidad de 8.999 pesetas. En el acto se expuso por el Antunez que no había hecho depósito, porque siendo el actual contratista del *Boletín* lo conceptuó innecesario, y que si fuese preciso lo consignaría inmediatamente, pidiéndose á la vez por el otro postor que se rechazara el pliego, por no reunir todas las condiciones que se exigieron. La Comisión provincial en su vista acordó declarar pendiente la resolución del asunto. Inmediatamente acudió el Antunez, exponiendo por escrito ante la misma que para él no debía ser obligatorio el previo depósito, por haberse así resuelto en un caso análogo en la misma provincia por Real orden de noviembre ó diciembre de 1859, práctica no interrumpida; por lo cual concluía suplicando que se admitiera su postura como más beneficiosa; y el Ramos alegó á su vez que si su pliego no contenía la rebaja del presentado por el Antunez, insistía en que se consideraba el único postor, por no haber hecho depósito ninguna otra persona; y que de saberlo, desde luego hubiera presentado la proposición por el tipo de 8.500 pesetas, obligándose en forma á la impresión del *Boletín*, si se aceptaba,

y que en todo caso procedía declarar inadmisibles la proposición del Antunez por no estar arreglada al pliego de condiciones, y aceptar la del rematante, ó anular la subasta y anunciarla nuevamente.

La Comisión provincial, de conformidad con el dictámen de la Contaduría, acordó adjudicar la contrata á D. José Ramos en la cantidad de 8.999 pesetas; y contra este acuerdo recurre en alzada ante V. E. D. José Alfredo Antunez, fundándose en que como contratista del *Boletín* no estaba obligado á hacer nuevo depósito, según la citada orden de 1859, por cuanto tenía el correspondiente al año anterior, debiéndose además un trimestre de la contrata, por lo cual le sobraba garantía para ser considerado como postor en la nueva licitación.

Remitida á informe de la Comisión provincial la instancia del interesado, manifestó que no existían los antecedentes de la adjudicación del *Boletín*, basados en la orden que se cita, y que tampoco se habían hecho proposiciones desde aquella época sin el depósito provisional, que el mismo Antunez, actual contratista, sabía que se necesitaba, como en años anteriores.

Indudablemente la regla que deben tener presente los licitadores en la subasta es el pliego de condiciones publicado de antemano, y con sujeción á él deben presentar sus proposiciones en el tiempo y forma que en el mismo se determinen: en el presente caso, el postor D. José Alfredo Antunez no cumplió con una de las condiciones, esto es, la de hacer el previo depósito de determinada cantidad, como según informe de la Comisión se practicaba hacia nueve años por dicho interesado; al no reunir, pues, su proposición todas las condiciones señaladas, debía desecharse, puesto que estas se publicaron para que tuvieran cumplido efecto, y ninguna excepción se hizo en favor de personas determinadas.

No puede tampoco tomarse en consideración el fundamento en que el reclamante apoya su solicitud al manifestar que tenía ya hecho el depósito como contratista del *Boletín oficial* en aquella fecha, porque ese depósito estaba obligado á garantizar la contrata anterior, é interin no se manifestara que se había cumplido bien en todas sus partes, no podía decir el interesado que estaba á su disposición: de lo contrario, resultaría que un solo depósito podía servir para garantizar diversos contratos, quedando por completo ilusorio si anteriormente no se habían extinguido las obligaciones á que estaba afecto, como acontece en el caso de que se trata.

Opina, por tanto, la Sección que debe desestimarse el recurso interpuesto.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el anterior informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Hernandez Pinzon en contra de un acuerdo de la Comisión provincial de esa localidad sobre deslinde entre los pueblos de Niebla y San Juan del Puerto, la Sección de Gobernación del Consejo

de Estado, con fecha 9 del corriente, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: D. Juan Hernandez Pinzon, en representación de su padre D. Luis, se alza para ante el ministerio del digno cargo de V. E. del decreto del Gobernador de la provincia de Huelva, por el que, conformándose con el dictámen de la Comisión provincial, declaró que no había lugar á la admisión de la demanda contencioso-administrativa interpuesta contra un acuerdo de la Diputación provincial de 10 de Diciembre de 1874 recaída en el expediente de deslinde y amojonamiento en los pueblos de Niebla y San Juan del Puerto.

Habiéndose dispuesto por decreto de 23 de Diciembre de 1870 que se procediera al señalamiento general de los términos municipales, los Ayuntamientos de las expresadas villas nombraron Comisionados para hacer la demarcación en la línea divisoria de las dehesas del Toconal y del Puerto, propia la primera de D. Pedro Hernandez Pinzon, que en lo antiguo perteneció á los Propios de San Juan del Puerto y la segunda de don Luis Hernandez Pinzon, procedente de los Propios de Niebla.

No conformes los pueblos interesados con los límites que se fijaron, la Diputación, á propuesta de la Comisión provincial, acordó en 11 de Marzo de 1874 que se estuviere al deslinde verificado en el año de 1866; mas como el Ayuntamiento de Niebla se alzase para ante el Gobierno de esta providencia, de conformidad con lo consultado por la antigua Sección de Gobernación y Fomento del Consejo, se dejó sin efecto dicho acuerdo por Real orden de 11 de Junio del citado año de 1874, en la cual se previno además que se practicase nuevo deslinde, dejando á salvo el derecho de los interesados para que lo pudieran deducir dónde y cómo vieran convenirles.

Reunidos con este objeto los Comisionados de ambos pueblos, los de San Juan del Puerto sostuvieron que los hitos debían continuar donde se hallaban desde tiempo inmemorial; y los de Niebla expusieron la necesidad de que se apreciase ciertos datos de antiguos deslindes que marcaban distintos mojones de los que hoy existen.

De lo alegado por una y otra parte se levantó acta, acordando el Ayuntamiento del primer pueblo manifestar á la Comisión provincial que en atención á no haber perfecta conformidad en la línea divisoria, se estaba en el caso de cumplir lo prevenido en el artículo 3.º del mencionado decreto de 1870; esto es, do fijar los hitos, atendiendo solo á la posesion de hecho en el momento de la operacion.

Por su parte el Ayuntamiento de Niebla, reconociendo explícitamente que las Autoridades de San Juan del Puerto ejercían jurisdicción dentro de los límites marcados en el deslinde del año de 1866, y teniendo en cuenta que la mayor ó menor extensión de las propiedades limítrofes no redundaba en beneficio del vecindario, acordó que las cosas continuasen en el sér y estado que tenían sin prejuzgar por ello el derecho de los dueños de las dehesas.

Pasadas las actuaciones á la Comisión provincial, confirmó en 2 de Diciembre de 1874 los acuerdos de ambos Ayuntamientos, y propuso á la Diputación que se conservase al de San Juan del Puerto en la posesion de hecho que venía disfrutando.

Contra el acuerdo adoptado por la última Corporación de 10 del referido mes

interpuso demanda D. Luis Hernandez Pinzon ante la Comisión provincial en 2 de Enero siguiente; y habiéndola declarado improcedente el Gobernador en 26 de Abril de 1870, de conformidad con el parecer de la misma Comisión, se ha elevado á V. E. el recurso de que al principio se ha hecho mérito, pasándose á informe de esta Sección con Real orden de 27 de Diciembre último.

La cuestión que en el expediente se ventila no es por su naturaleza reclamable por la vía contencioso-administrativa.

El acuerdo dictado por la Diputación provincial, que solo tuvo por objeto aprobar la fijación de límites entre los pueblos de Niebla y San Juan del Puerto, según lo prevenido en el decreto citado de Diciembre de 1870, en nada prejuzgaba ni podía prejuzgar las cuestiones de propiedad que pudieran surgir con motivo de la referida demarcación.

Los ayuntamientos interesados, por las razones que tuvieron en cuenta, estimaron conveniente no hacer alteración alguna en la línea divisoria que de antiguo venía establecida; y si bien es verdad que el de Niebla produjo datos de antiguos deslindes que podían alterar mas ó menos la actual designación, es lo cierto que, reconociendo la posesion de hecho, optó por la conservación de los hitos en el sér y estado que hoy tienen.

Con este acto discrecional de la Administración no se lesionó el derecho del reclamante, puesto que no se hizo novedad alguna en la demarcación preestablecida. Si la propiedad del mismo ha de tener mas extensión de la que realmente tiene, si las fincas colindantes han invadido ó no algun terreno de su pertenencia, estas son cuestiones de derecho privado que deben ventilarse ante los tribunales ordinarios, únicos competentes para conocer de asuntos de esta índole, aparte de la facultad de promover deslindes judiciales ó administrativos en la forma que las leyes determinan.

No resultando, pues, vulnerado derecho alguno privado con la providencia de la Diputación, el decreto del Gobernador de la provincia declarando inadmisibles la vía contencioso-administrativa estuvo en su lugar; procediendo en su virtud, á juicio de la sección, desestimar el recurso interpuesto.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) conformarse con el anterior informe, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos siguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta del 5 de febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) teniendo en cuenta los servicios prestados á la Nación por el teniente general de ejército D. Joaquin Bassols y Marañoso, fallecido en el día de hoy, se ha servido disponer que su cadáver se deposite en la Basilica de Atocha, despues de ser embalsamado por cuenta del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios

4
guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1877.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el mariscal de campo D. Fernando Pino Villamil cese en el cargo de comandante general de Ceuta, que actualmente desempeña.

Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar comandante general de Ceuta al mariscal de campo D. Juan García Torres.

Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios del brigadier D. José Coello y Quesada, á los que ha prestado como jefe de Estado Mayor general del ejército del Centro, y muy particularmente al mérito que contrajo en las operaciones sobre Lucena, Villahermosa y Chelva, levantamiento del bloqueo de Teruel y combate de Tuéjar, ocurrido el 18 de mayo de 1875,

Vengo en concederle, á propuesta del general en jefe del referido ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del mérito militar, de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideracion los servicios prestados por D. Benito Vivanco, cooperando eficazmente como gobernador civil de Alava al éxito de las operaciones practicadas durante la última guerra civil, que dieron por resultado la pacificacion del pais,

Vengo en concederle, á propuesta del general en jefe del ejército del Norte, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del mérito militar, de la designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios que ha prestado D. Martín Tosantos y Martínez de Roca, gobernador civil que ha sido de la provincia de Huesca, y en la actualidad de la de Oviedo, cooperando al buen éxito de las operaciones practicadas en la primera de dichas provincias para la terminacion de la guerra civil,

Vengo en concederle, á propuesta del capitán general de Aragon, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del mérito militar, de la designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con las dos conclusiones primeras del informe del Consejo de Estado de 27 de diciembre próximo anterior, y con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver quede en suspenso lo dispuesto en Real orden circular de 16 de octubre de 1875, relativa al ejercicio de la jurisdiccion militar en las plazas de Africa, y que se observen, en lugar de las reglas que contiene, las siguientes:

1.ª Consideradas dichas plazas como en constante estado de guerra, los Consejos de guerra conocerán, no solo de los delitos á que se refirió el art. 41 del Real decreto de 19 de julio de 1875, sino de los que se cometan por cualquiera otra persona contra el órden público y seguridad de las mismas plazas, ó que tengan conexión con estos delitos.

Y 2.ª De los asuntos civiles y de las causas criminales no comprendidas en la regla anterior, conocerán los Juzgados ordinarios militares de Granada y Ceuta, hasta que se creen al efecto Juzgados comunes; pasando desde luego las causas de tal clase que en el día se siguen por fiscales militares á los referidos Juzgados de guerra, segun corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1877.—Ceballos.—Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En ejecucion del Real decreto de 8 del actual, que convoca la eleccion de Senadores para el día 5 de abril, y usando de la facultad concedida á mi gobierno por el artículo transitorio de la Ley Electoral del Senado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los directores ó presidentes de las Academias y de las Sociedades económicas de Amigos del Pais, y los Rectores de las Universidades, publicarán las respectivas listas electorales el día 20 del presente mes, contándose desde esta fecha los plazos que para su rectificacion establece el art. 14 de ley de eleccion de Senadores.

Art. 2.º La reunion de los Cabildos eclesiásticos, prevenida por el art. 15 de la misma ley, tendrá lugar el día 20 de marzo próximo.

Art. 3.º La eleccion de Compromisarios por las Sociedades económicas de Amigos del Pais, se celebrará el día 28 del propio mes.

Art. 4.º Los Ayuntamientos publicarán el día 20 del actual las listas de los Concejales electos y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes con las condiciones que previene la ley en su art. 25, y resolverán hasta el día 28 las reclamaciones que sobre ellas se les presenten, permaneciendo entre tanto las listas expuestas al público. Del 1.º al 10 de marzo decidirán las Comisiones provinciales los recursos de apelacion que ante ellas se formulen. Del 11 al 20 fallarán las Audiencias los de alzada que hubieren interpuesto los recla-

mantos.

Art. 5.º La publicacion de las listas ultimadas tendrá lugar el día 25 de marzo.

Art. 6.º Las elecciones de Compromisarios de los Ayuntamientos, con sujecion á los artículos 20 al 35 de la ley, se celebrarán el día 28 del mismo mes.

Art. 7.º Las demas operaciones electorales continuarán en la forma y tiempo que aquella prescribe en sus artículos 36 y 37. En el caso previsto por el art. 40 se fijará el término de cinco dias para la presentacion de los Compromisarios que no hubieren concurrido á la primera junta.

Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 15 de febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a Su Magestad el Rey (Q. D. G.) de una instancia presentada por el Ayuntamiento de Mahon, Baleares, solicitando que se reduzca el 25 por 100 que con arreglo á la base 4.ª del art. 7.º de la vigente ley de presupuestos se ha aumentado en su encabezamiento de consumos, fundándose en los exiguos productos que del impuesto obtuvo en años anteriores, y en que para el actual encabezamiento sirvió de base el censo de poblacion de 1860, en el que figura con 21.976 habitantes, siendo así que hoy solo cuenta con 15.867, efecto de la separacion de Villacarlos, de la emigracion y de haberse comprendido en aquel censo 3.634 hombres que constituian la guaricion y dotacion de un buque, y 342 penados del destacamento presidial que se suprimió.

En su vista;

Y considerando que por las razones alegadas por la corporacion municipal de Mahon, y confirmadas por los datos que acompaña á su instancia, se comprende que la situacion de aquella ciudad no puede ser mas deplorable:

Considerando que si para los efectos de la contribucion de subsidio industrial se concertó el encabezamiento de Mahon con arreglo al número de habitantes, la misma razon debe haber para concertar el de consumos, puesto que los resultados que han de obtenerse dependen exclusivamente de la importancia de la poblacion con respecto al número de vecinos:

Considerando que si bien el art. 7.º de la ley citada señala el 25 por 100 de recargo á los actuales encabezamientos de capitales de provincia y puertos habilitados, no puede darse interpretacion estricta á las últimas palabras de este párrafo, porque resultaria una diferencia notoriamente injustificada entre poblaciones de mayor ó menor número de habitantes, aun cuando algunas tengan igual denominacion de puertos habilitados:

Considerando que la instruccion de consumos solamente habla de tres puertos, Cartagena, Gijon y Vigo, de lo cual se infiere que si no hace mérito de otros, es por apreciarles en diversa categoria en el referente al indicado impuesto, y porque aquellas poblaciones han venido contribuyendo desde al año 1856, no

como puertos habilitados, sino como pueblos de verdadera importancia económica;

Y considerando, por último, que en tal sentido debe interpretarse la base 4.ª del repetido artículo para no perjudicar los intereses de muchos Municipios que, como el de que se trata, parece que deben contribuir con el 25 por 100 en los respectivos encabezamientos del actual año económico, cuando en realidad sólo les corresponde el recargo con arreglo al número de habitantes;

S. M., conformándose con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que la ciudad de Mahon no debe considerarse como puerto habilitado para los efectos de satisfacer la contribucion de consumos.

2.º Que debe pagar la cuota con arreglo al número de habitantes, que segun los datos suministrados no exceden de 20.000.

Y 3.º Que se imponga el recargo de 15 por 100 al encabezamiento de aquella poblacion, comprendido en la base 2.ª del art. 7.º de la ley de presupuestos vigente.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. Luis Marotos y Potestad, Conde de Heredia-Spinola y Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta capital.

Dado en Palacio á trece de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer cese en el cargo de Vocal de la Junta superior consultiva de Marina el Contraalmirante de la Armada D. Carlos Valcárcel y Ussel de Guimbará; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

Vengo en nombrar Comandante general de la escuadra y apostadero de la Habana al Contraalmirante de la Armada D. Carlos Valcárcel y Ussel de Guimbará.

Dado en Palacio á trece de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

(Gaceta del 14 de febrero.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.